

Puerto Montt, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

Vistos:

Con fecha 26 de agosto del presente año, comparece don Pablo Eduardo Brunetti Toledo, abogado, a favor del recurrente **ALEX ALBERTO VARGAS LABBE**, ambos domiciliados en esta comuna, y deduce acción de protección de garantías fundamentales en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT**, representada por el Jefe de Inspección Provincial don Cristián Alejandro Espejo Villarroel, todos domiciliados en esta ciudad, en virtud de los antecedentes que expone.

Señala que el día 22 de junio de 2021, la Dirección del Trabajo de Puerto Montt, mediante resolución de Multa N°8573/21/13, aplicó al recurrente una multa a beneficio fiscal por la cantidad de 10,00 IMM, equivalente en dicha fecha a \$2.104.580.-pesos, por no exhibir toda la documentación que en ella se indica. Luego, el día 15 de julio de 2021, el actor presentó ante la Inspección Provincial del Trabajo de esta ciudad, una solicitud de sustitución de multa por programa de capacitación, acogíendose al artículo 506 ter N°2 del Código del Trabajo, acompañando una serie de documentos que daban cuenta del cumplimiento y corrección de las infracciones que motivaron la sanción, los que fueron recepcionados conforme por la recurrida, originándose la apertura del expediente N°E106918/2021.

Explica luego que, con fecha 26 de julio de 2021 la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt rechazó la solicitud de sustitución de multa del recurrente mediante la dictación del ORD. N° 523, la cual transcribe, y que en síntesis refiere que no acompañó toda la documentación que solicitó la fiscalizadora en su oportunidad.

Reclama que no fue hasta la notificación de dicha resolución, que tomó conocimiento que incurrió en un error involuntario al solicitar la sustitución de multa, al no acompañar todos los documentos necesarios,



específicamente el registro de asistencia de la trabajadora Ana María Gómez, no obstante haber corregido aquello al contar con el respectivo registro de asistencia de aquella, en el local comercial donde se cursó la fiscalización, y por ende la infracción.

Por lo anterior, encontrándose el recurrente dentro del plazo del artículo 506 ter, esto es, dentro de 30 días de notificada la resolución de multa, al día siguiente, el 27 de julio, fue a dependencias de la recurrida donde una funcionaria le indicó que encontrándose todavía en plazo debía solicitar al Jefe Provincial del servicio que reconsiderara el rechazo de la multa, debiendo acompañar el registro de asistencia, que él, de buena fe, estaba convencido de haber acompañado a su presentación del 15 de julio. Por lo anterior, mediante correo de 28 de julio, dirigido al Jefe Provincial, adjuntó el registro de asistencia, explicando el error involuntario.

En relación al actuar ilegal y arbitrario, dice que mediante ORD. N°560 de fecha 04 de agosto de 2021, la recurrida por medio de su Jefe Provincial, don Cristian Espejo Villarroel, se pronuncia definitivamente respecto de la solicitud de sustitución de multas por programa de capacitación, la cual transcribe, y que en síntesis rechazó su solicitud por estimar que el proceso de sustitución de multa ya había finalizado y no procedía incorporar nuevos antecedentes o ejercer una nueva solicitud de sustitución de multa.

En aquella resolución, dice, no se consideró ni valoró la documentación que acompañó el día 28 de julio, cuestión que estima arbitraria e ilegal pues para resolver adecuadamente la solicitud de sustitución, se requería tener a la vista todos los antecedentes acompañados por el empleador al expediente, previo a emitir un pronunciamiento final, ya que, a su juicio, la resolución Ord. N°523 de 26 de julio de 2021, no cumplía con los requisitos que exige la ley 19.880 para que se diera término al procedimiento, pues todavía el recurrente se encontraba



en plazo y con expediente abierto el día de su presentación de 28 de julio, por la cual acompañó todos los antecedentes que acreditaban haber corregido la infracción, en especial el registro de asistencia de la trabajadora.

Cita la causa ROL 99.537-2020 de la Excm. Corte Suprema; artículos 40 y 41 de la ley 19.880, artículo 506 ter N°2 del Código del Trabajo, entre otros.

En síntesis, argumenta que la recurrida se encontraba en el deber legal de tomar en consideración los antecedentes aportados por el recurrente en ese plazo de 30 días, y no sólo aquellos acompañados a la solicitud.

Se discriminó arbitrariamente al recurrente, dice, pues se suprimieron de facto derechos y garantías procedimentales, constituyéndose la recurrida en una verdadera comisión especial, amenazando asimismo su derecho de propiedad al imponerle una multa que afectará su patrimonio, en caso de quedar firme la resolución recurrida, por lo que estima en definitiva vulneradas las garantías del artículo 19 números 2, 3 y 24 de nuestra carta fundamental.

Pide, sea acogido en todas sus partes, declarando que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal, debiendo en consecuencia dejarse sin efecto la decisión de ésta de no admitir a trámite los antecedentes acompañados al proceso de sustitución del recurrente, ordenando que se retrotraiga el proceso hasta antes de resolverse en definitiva la sustitución de multa, a fin de que dichos antecedentes sean valorados por la recurrida para resolver adecuadamente, y debiendo adoptarse además toda otra medida que se estime necesaria por S.S.I. para reestablecer el imperio del derecho en el caso de autos, con costas, en caso de oposición.



Acompaña a su recurso, 1.- Ordinario N° 523, de fecha 26 de julio de 2021. 2.- Presentación de fecha 28 de julio de 2021, de la parte recurrente. 3.- Ordinario N° 560, de fecha 04 de agosto de 2021.

Evacuando informe la recurrida el día 11 de septiembre, solicita desde ya el rechazo del recurso.

Sin discutir los antecedentes previos expuestos por el recurrente, indica que el recurso se ha interpuesto en contra del Ordinario N° 560 de 04.08.2021 emanado de don Cristian Espejo Villarroel, Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt, por el que se da respuesta a una solicitud del recurrente planteada por correo electrónico de fecha 28.07.2021, en el marco del rechazo de su solicitud de sustitución de multa por capacitación.

En dicha resolución, dice que el Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt da respuesta a la solicitud del recurrente sosteniendo, previo desarrollo de fundamento legal, que no resulta posible incorporar nuevos antecedentes dado que el procedimiento de sustitución se encuentra finalizado, informando además, que no resulta posible presentar una nueva solicitud de sustitución de multa por capacitación respecto de la misma sanción.

Alega en primer lugar, que el recurso es improcedente y ha sido utilizado como un sustituto procesal por el recurrente, por cuanto el ordenamiento jurídico contempla expresamente una vía para reclamar de aquello, esto es, la reclamación ante el Juzgado de Letras del Trabajo, según disponen los artículos 420 letra a) en relación al artículo 504 del citado cuerpo legal, siendo aquella la vía idónea para promover la contienda de autos. Así como también los recursos administrativos contemplados en la ley 19.880. En este sentido, cita fallos en causas Rol 1947-2018 y Rol 517-2018, ambos de esta Corte, que en lo pertinente transcribe.

Por otra parte, alega la improcedencia del recurso por inexistencia de derecho indubitado, advirtiéndose una cuestión de fondo que se debe



resolver, en cuanto a la legalidad de la actuación administrativa, tal como se ha resuelto dice, en causa Rol 1860-2018 de esta Corte, que transcribe también en lo pertinente, y otros fallos que indica.

Finalmente, alega la improcedencia del recurso por cuanto no ha existido acto ilegal y arbitrario, que afecte las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, pues las actuaciones denunciadas se han efectuado en el marco de sus facultades. En este sentido, dice que se tramitó de conformidad al artículo 506 ter del Código del Trabajo, en concordancia con lo señalado en la Circular N°97 de 14 de septiembre de 2012, que establece el procedimiento administrativo para el programa de sustitución de multa por asistencia a capacitación.

En relación al fallo citado por el recurrente, Rol 99.537-2020 de la Excma. Corte Suprema, dice que aquel tiene un supuesto de hecho diferente porque en dicho caso la presentación de nuevos antecedentes por el empleador, se efectuó cuando el procedimiento de sustitución de multa aún no finalizaba, es decir, antes de la emisión del respectivo Oficio Ordinario que tuvo por rechazada la respectiva solicitud.

Encontrándose en estado de ver, se trajeron los autos en relación, agregándose extraordinariamente a la tabla de esta Segunda Sala.

Y considerando:

PRIMERO: Que el recurso de protección tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías. Para dicho efecto, deben concurrir los siguientes requisitos: que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada; que se establezca la ilegalidad o arbitrariedad de esa acción u



omisión; que de la misma se siga directo e inmediato atentado contra una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía; y que la Corte esté en situación material y jurídica de brindar la protección.

SEGUNDO: Que en la presente acción cautelar, la parte recurrente reclama de la decisión de la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt -que estima arbitraria e ilegal-, emanada del Ordinario N° 560 de 04 de agosto del presente año, por el que se da respuesta a una solicitud del recurrente planteada por correo electrónico de fecha 28 de julio, en el marco del rechazo de su solicitud de sustitución de multa por capacitación, sin que considerara ni valorara la documentación adicional acompañada el día 28 del mismo mes y año, por estimarla presentada fuera de plazo, ya que aquella arguye que el procedimiento de sustitución de multa estaba finalizado.

TERCERO: Que constituyen hechos no controvertidos los siguientes:

1.- Con fecha 13 de mayo de 2021 se recepciona en la Inspección Provincial del Trabajo de Puerto Montt denuncia en contra del recurrente, por parte de un trabajador, denuncia que generó la fiscalización N°1001/2021/628, que se tramitó de manera remota, y finaliza con la aplicación de la resolución de multa N° 8573/2021/13-1 por un monto de 10 IMM, por no exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según detalle que en ella se indica, y dicha resolución fue notificada por carta certificada en conformidad al artículo 580 del Código del Trabajo, depositada en oficina de Correos de Chile con fecha 30 de junio de 2021.

2.- Con fecha 15 de julio de 2021 el recurrente solicita la sustitución de la multa cursada por asistencia a programa de capacitación de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 506 ter del Código del Trabajo.

3.- Con fecha 27 de julio de 2021 el Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt, mediante Oficio Ordinario N° 523 rechaza la solicitud de



sustitución de multa N° 8573/2021/13-1 atendido que no concurren los requisitos del artículo 506 ter N° 2 del Código del Trabajo y Circular N° 97 de 14.09.20212 de la Dirección del Trabajo, al no acompañar el empleador la totalidad de los documentos laborales por los que se le sancionó, no acreditándose la corrección íntegra de la infracción.

4.- Con fecha 28 de julio de 2021 el recurrente mediante correo electrónico dirigido al Inspector Provincial, bajo el asunto “Solicitud de reconsideración”, consulta por la posibilidad de adjuntar la documentación que no se acompañó a su solicitud de sustitución por capacitación de la multa o de reingresar una nueva solicitud de sustitución, y acompaña documento que indica.

5.- Con fecha 04 de agosto de 2021, mediante el Oficio Ord. N° 560 el Inspector Provincial del Trabajo de Puerto Montt da respuesta a la solicitud del recurrente sosteniendo, previo desarrollo de fundamento legal, que no resulta posible incorporar nuevos antecedentes dado que el procedimiento de sustitución se encuentra finalizado, informando además, que no resulta posible presentar una nueva solicitud de sustitución de multa por capacitación respecto de la misma sanción.

CUARTO: Que, el artículo 506 ter del Código del Trabajo regula el procedimiento de sustitución de multa, indicando su inciso primero que tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 de este Código, el inspector del trabajo que corresponda autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades que a continuación desarrolla, precisando el inciso segundo del N°2 de la misma norma, que “La solicitud de sustitución deberá presentarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa”.



QUINTO: Que, el artículo 10 de la Ley N°19.880, disposición que se aplica supletoriamente en los procedimientos administrativos, consagra el principio de contradictoriedad, señalando que los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio, prescribiendo además su inciso final que “En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento”.

SEXTO: Que, como ha resuelto la Excma. Corte Suprema en autos Rol 99.537-2020, “...si bien la Circular N°97 de 14 de septiembre de 2012 de la Dirección del Trabajo establece las exigencias de admisibilidad de las solicitudes de sustitución de multa, contemplándose en su letra g) la exigencia del cumplimiento o corrección fehaciente de las infracciones que dieron origen a la multa, tal examen de admisibilidad, no es un análisis del fondo de la solicitud...”

Luego, ha de entenderse entonces, estiman estos sentenciadores de mayoría, que una vez acompañados los documentos que se estimaban omitidos, dentro del plazo que establece el artículo 506 ter del Código del Trabajo, la recurrida debió dar curso a la solicitud del actor, emitiendo un pronunciamiento sobre el fondo, sin que sea suficiente sostener, que los documentos se acompañaron fuera de plazo, pues la solicitud de sustitución de multa fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, y la presentación adicional del actor del día 28 de julio también, por lo que no es extemporánea esta última.

SÉPTIMO: Que, en consecuencia, la actuación de la recurrida constituye un acto ilegal, pues por ella se negó a tramitar una solicitud presentada dentro de plazo, afectando la garantía de igualdad ante la ley contemplada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, porque al desconocer la autoridad recurrida el término en toda su



extensión ha dado un trato discriminatorio, actuar que afecta del mismo modo, el principio de legalidad que vincula a toda autoridad.

Por las consideraciones expuestas, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

I.- Que, se acoge el recurso de protección deducido por **ALEX ALBERTO VARGAS LABBE**, en contra de la **INSPECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO DE PUERTO MONTT**, dejándose sin efecto el Ordinario N°523 de 27 de julio de 2021 y todos los actos que de ése se deriven, como el Ordinario N°560 de 04 de agosto de 2021, debiendo la recurrida admitir a tramitación la solicitud de sustitución de multa planteado por la parte recurrente, respecto de la Resolución de Multa N° 8573/2021/13-1, y pronunciarse derechamente sobre aquella, teniendo en consideración los documentos acompañados por ésta el día 28 de julio de 2021.

II.- Que, no se condena en costas a la recurrida por haber tenido motivo plausible para litigar.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante don Christian Löbel Emhart, quien estuvo por rechazar el recurso, por estimar que el procedimiento de sustitución de multa se encontraba finalizado, a través de la dictación del Oficio Ordinario N° 523, de 27 de julio del año en curso, que reviste el carácter de acto administrativo terminal o conclusivo, sin que procediera luego adir nuevos antecedentes para obtener su reinicio, como ocurre por medio del correo electrónico del día 28 de julio.

Redacción a cargo del Ministro Titular don Jorge Pizarro Astudillo, y del voto disidente su autor.

Regístrese, comuníquese, y archívese, en su oportunidad.



No firma el Ministro Titular don Jaime Vicente Meza Sáez, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse con reposo médico.

Rol N° 1092-2021.-



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministro Jorge Pizarro A. y Abogado Integrante Christian Lobel E. Puerto Montt, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

En Puerto Montt, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.